

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE  
No.- 181-INV-CGUTL-AN-2025**

Quito, D.M., 26 de diciembre de 2025

**Proponente:** Asambleísta Carmen Yolanda Tiupul Urquizo.

**Nombre del Proyecto:** “Proyecto de Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas”

**I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME**

Con fecha 18 de diciembre de 2025, la Asambleísta Carmen Yolanda Tiupul Urquizo, mediante oficio CT-AN-2025-110, con No. de trámite: 475535, remite al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas” al cual adjunta la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-5147-M, de fecha 19 de diciembre de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República; y, 54, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las

comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

### III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

#### 3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por la Asambleísta Carmen Yolanda Tiupul Urquizo, con el respaldo de dieciséis (16) asambleístas, que corresponde al **11%** de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual **CUMPLE** con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí le corresponde a la asambleísta, debido a que no crean, modifican o suprimen impuestos; tampoco aumentan el gasto público o modifican la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extinguen impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### 3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **RÉGIMEN FINANCIERO Y COOPERATIVO**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

#### 3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado “Proyecto de Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas” contiene: Exposición de Motivos, quince considerandos, siete artículos, y una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los

artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### **3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían**

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar, de acuerdo a lo analizado en párrafos precedentes en el presente informe. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República que establece lo siguiente:

*Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.*

En concordancia con el artículo 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

*“Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley. -El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,*

### **3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas**

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

### **3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley**

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada en las líneas que anteceden, el “Proyecto de Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas”, se constituye una norma de carácter orgánica; toda vez que pretende reformar una ley de la misma jerarquía.

Por lo tanto, la categoría normativa es correcta.

### 3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

| REQUISITOS  | VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO |
|---|------------------------------|
| Iniciativa Legislativa<br><br>Proponente: Asambleaísta Carmen Yolanda Tiupul Urquizo. | <b>CUMPLE</b>                |
| Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)                                     | <b>CUMPLE</b>                |
| Exposición de motivos, considerandos y articulado                                     | <b>CUMPLE</b>                |
| Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se reformarán y agregarán.      | <b>CUMPLE</b>                |
| Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley.                                    | <b>CUMPLE</b>                |

## IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

**4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían**

**incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad<sup>1</sup>.

En este sentido, los derechos a su vez son superiores al Estado, puesto que adquieren la característica de ser inherentes a la condición humana, y, por lo tanto, el Estado está en la obligación de respetarlos, protegerlos y de abstenerse de realizar cualquier conducta que implique una vulneración, restricción o menoscabo injustificado, pues los derechos limitan a todos los poderes del Estado y consecuentemente las actuaciones realizadas por las y los servidores públicos.

La propuesta Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas, plantea fortalecer la protección de los socios depositantes, especialmente de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, garantizando que los recursos privados no se conviertan en ingresos para el Estado, a través de reformas a la normativa vigente.

En ese contexto, se procede con el siguiente análisis respecto a la exposición de motivos:

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH ¡Para exigir nuestros Derechos! Quito, diciembre 2014, pág. 5.

<sup>2</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

Del mismo modo, esta Entidad Constitucional en la Sentencia Nro. 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la **claridad** de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

*“[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.***

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica**”.*

Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”<sup>3</sup>.

Respecto al “Proyecto de Ley Reformativa para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas” la normativa constitucional reza lo siguiente:

*“Artículo 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*

*2. Garantizar y defender la soberanía nacional.*

*3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.*

*4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.*

*5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.*

<sup>3</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional Nro. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022, párrafo 53.

6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.

7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”.<sup>4</sup>

“Artículo 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.<sup>5</sup>

“Artículo 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”<sup>6</sup>.

“Artículo 309.- El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*, Art.3. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008.

<sup>5</sup> Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*, Art.35. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008.

<sup>6</sup> Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 52. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008.

<sup>7</sup> Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*, Art. 309. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008.

Entre la motivación del texto planteado, encontramos que a criterio de la legisladora proponente, uno de los problemas más graves es que en los procesos de liquidación de las cooperativas de ahorro, quienes resultan más afectados no son los grandes acreedores, sino los pequeños depositantes, ya que los mecanismos actuales y prelación de pagos, no han sido suficientes para garantizar la restitución de los valores de manera oportuna.

Es por ello que ante este escenario inmerso en la norma existente, la presente propuesta tiene como fin incorporar y garantizar un procedimiento adecuado que permita informar a los socios, sobre el estado de las cooperativas, más aún cuando han sido intervenidas o se encuentran en etapa de liquidación, puesto de que de esta forma se permitirá ejercer el derecho al debido proceso.

La normativa constitucional ecuatoriana conforme al Proyecto de Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas, promueve que el Estado de cumplimiento a los artículos 3,35,52 y 309 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente garantizando sin discriminación alguna el goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, el respecto irrestricto a los derechos de las personas de los grupos de atención prioritaria, el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, y garantizar que existan los mecanismos y controles en defensa de los consumidores; garantizando que dentro del sistema financiero nacional en entidades tanto públicas como privadas, primen las normas de control que logren preservar la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.

Una vez que se ha realizado el respectivo análisis en la exposición de motivos, considerandos, articulado, disposiciones ,y, con base a los principales impactos del Proyecto de Ley descritos, como: un acceso real y efectivo a la información sobre la forma de reclamar, impugnar las decisiones adoptadas por parte de los socios, garantizando un debido proceso, especialmente cuando no ha existido una notificación efectiva o insuficiente, proponiendo devolver al sistema financiero la confianza con reglas claras y respeto hacia los depositantes, podemos llegar a la conclusión que es pertinente la creación de un instrumento jurídico que permita garantizar la vigilancia y control efectivo del cumplimiento del derecho de los consumidores dentro del ámbito financiero.

Analizada la pertinencia y utilidad de la propuesta planetada, podemos mencionar que el “Proyecto de Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas” ha mantenido la estructura normativa, y ha dado cumplimiento

con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sin embargo, se han realizado también las debidas observaciones de técnica legislativa, detalladas en el acápite V, del presente informe técnico.

#### **4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio**

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley **NO** refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, **NO** afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

#### **4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes**

Al respecto se señala que: la Norma Propuesta **NO** genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **4.4 Impacto de género de las normas sugeridas**

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben

adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor para el Fortalecimiento de los Derechos de los Consumidores Frente a Servicios Financieros y Otros Servicios” se concluye que, **NO** contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE.

#### **4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades**

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta normativa se puede precisar que su desarrollo normativo **NO** constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido menos aún establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Ni genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

#### **4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria**

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley **NO** genera impacto en los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

#### **4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma**

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que, “*Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad,*

*pertinencia y **factibilidad económica** y jurídica de la iniciativa propuesta (...)*.  
(Lo subrayado me pertenece).

Así mismo, señala que “(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 136 de la Constitución en concordancia con los Artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:”, entre otros aspectos, la “(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)”.

Los Artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El “Proyecto de Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas” introduce reformas dirigidas a fortalecer los procesos de liquidación de cooperativas de ahorro y crédito para la protección de los socios depositantes.

La propuesta normativa tiene una naturaleza eminentemente procedimental, al incorporar reformas vinculadas a las actividades de inspección y control ejercidas por la Superintendencia competente, así como al contenido de la resolución de liquidación, los plazos aplicables al proceso, la prelación de pagos en la liquidación, la presentación de informes de cierre y los mecanismos de notificación.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia a los Artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el “Proyecto de Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas” presenta las siguientes características:

- **No** se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- **No** se identifica incremento del gasto público.

#### **4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta

técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Reformativa para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas” podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030:

**Objetivo 8)** Promover el crecimiento económico sostenido, inclusive y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

**Objetivo 16)** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No se Detiene 2025-2029” fue aprobado el 21 de agosto del 2025 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 008-2025-CNP, y constituye la base técnica que orienta la formulación e implementación de las políticas públicas destinadas a enfrentar de manera estructural problemáticas como la desigualdad, pobreza y exclusión social.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Desarrollo para el nuevo Ecuador con los siguientes objetivos: **Objetivo 4)** Impulsar el desarrollo económico que genere empleo de calidad y finanzas públicas, sostenibles, inclusivas y equitativas. **Objetivo 8)** Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.

## V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones al Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.<sup>8</sup> (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención de la o el legislador, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

**5.1.** Se recomienda cuidar la escritura, prosodia y sintaxis en el marco de lo que mandan los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, lenguaje, estilo, gramática y ortografía, pues la correcta sintaxis ayuda a que las oraciones sean claras y comprensibles.

**5.2.** Se recomienda mejorar en la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** del Proyecto de Ley, el tener suficiente exposición de motivos, parte expositiva y motivación de la exposición de motivos, redacción, estilo, gramática y ortografía; siendo más concisos y precisos con la parte objetiva que impulsa la propuesta para su tratamiento, agregar fuentes y citas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 6 c), 12, 28, 30, 31 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa y 56 de la Ley de la Función Legislativa.

**5.3.** Se recomienda mejorar en los **CONSIDERANDOS** del Proyecto de Ley el tener los suficientes considerandos, parte expositiva y motivación de los considerandos, artículos, redacción, estilo, gramática y ortografía de forma secuencial respaldando jurídicamente la propuesta, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 6 c), 12, 20, 28, 30, 31 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa y 56 de la Ley de la Función Legislativa. Se sugiere colocar de manera correcta el nombre de los textos normativos, evitando el uso de sinónimos, esto es: Constitución de la República del Ecuador.

**5.4.** Se recomienda mejorar la estructura de las **DISPOSICIONES**, y construirlas conforme a lo que determina el Artículo 22 del Reglamento de

<sup>8</sup>Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

Técnica Legislativa. Se sugiere colocar disposiciones reformativas, ya que, en el texto normativo propuesto, existe la reforma de artículos de la norma actual.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas” sujeto a análisis, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, se refiere a una sola materia; está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos; contiene el articulado y la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

1. **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
2. **Calificar** el “Proyecto de Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas”.
3. **Unificar** con los demás proyectos de ley afines, conforme mandato del Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
4. **Designar** para su trámite, a la **Comisión De Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa** que es competente para tratar este tipo de proyectos, conforme a los potenciales impactos del proyecto de ley, descritos por el legislador proponente, de acuerdo con el Artículo 21, número 4, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas”.

F01v03-PRO-GLE-FDL-001

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
**JAVIER ANTONIO  
NUQUES BALDA**  
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda  
**COORDINADOR GENERAL  
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:



**Cristian Paul  
Gutierrez De La Rosa**  
Time Stamping  
Security Data

Abg. Cristhian Paúl Gutiérrez De La Rosa  
**ESPECIALISTA DE FORMACIÓN DE LA LEY  
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

|   |                |
|---|----------------|
| Análisis económico y ODS:                     | Michelle Tello |
| Revisión de composición formal del documento: | Mónica Robayo  |



ANEXO 1  
EXTRACTO DEL PROYECTO

|                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| <b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>           | Proyecto de Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas.   |
| <b>PROPONENTE</b>                    | Asambleísta Carmen Yolanda Tiupul Urquizo   |
| <b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>         | 19 de diciembre del 2025  |
| <b>MATERIA</b>                       | <b>RÉGIMEN FINANCIERO Y PRODUCTIVO</b>  |
| <b>OBJETIVO DEL PROYECTO</b>         | El presente proyecto plantea fortalecer la protección de los socios depositantes, especialmente de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, garantizando que los recursos privados no se conviertan en ingresos para el Estado, a través de reformas a la normativa vigente.   |
| <b>SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO</b> | <p>Contiene: Exposición de Motivos, quince considerandos, siete artículos, y una disposición final.</p> <p>El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor para el Fortalecimiento de los Derechos de los Consumidores Frente a Servicios Financieros y Otros Servicios, tiene como fin incorporar y garantizar un procedimiento adecuado que permita informar a los socios, sobre el estado de las cooperativas, más aún cuando han sido intervenidas o se encuentran en etapa de liquidación, puesto de que de esta forma se permitirá ejercer el derecho al debido proceso.</p> |
| <b>CONCLUSIONES</b>                  | El "Proyecto de Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas" sujeto a análisis, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, se refiere a una sola materia; está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos; contiene el articulado y la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o reformarían.   |



|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>RECOMENDACIONES</b> | <p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <b>Considerar</b> los criterios establecidos en el presente Informe;</li><li>2. <b>Calificar</b> el “Proyecto de Ley Reformatoria para Garantizar la Restitución de Ahorros y la Protección de los Socios en la Liquidación Forzosa de Cooperativas”.</li><li>3. <b>Unificar</b> con los demás proyectos de ley afines, conforme mandato del Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,</li><li>4. <b>Designar</b> para su trámite, a la <b>Comisión De Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa</b> que es competente para tratar este tipo de proyectos, conforme a los potenciales impactos del proyecto de ley, descritos por el legislador proponente, de acuerdo con el Artículo 21, número 4, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</li></ol> |
|------------------------|--|

Elaborado por: CPGD



**ANEXO 2**

**“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA PARA GARANTIZAR LA  
RESTITUCIÓN DE AHORROS Y LA PROTECCIÓN DE LOS SOCIOS EN LA  
LIQUIDACIÓN FORZOSA DE COOPERATIVAS”**

**Proponente:** Asambleísta Carmen Yolanda Tiupul Urquizo

El precitado Proyecto de Ley introduce modificaciones a la Ley de Economía Popular y Solidaria y Código Orgánico Monetario y Financiero. Los Artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO   |
|--|---|
| <b>LEY DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA</b>   |   |
| <p>Art. 147.2.- Inspección previa.- La Superintendencia, con la finalidad de realizar sus labores de supervisión, podrá efectuar inspecciones a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, previo a disponer lo que fuere pertinente.</p> <p>El informe de inspección será dado a conocer a la cooperativa, con la finalidad que justifique o solucione las observaciones, dentro del plazo que para el efecto fije la Superintendencia, y, las recomendaciones que sean emitidas en los mismos serán de cumplimiento obligatorio por parte de las organizaciones.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p> | <p>PRIMERO.- En la Ley de Economía Popular y Solidaria, efectúese las siguientes reformas:</p> <p>1. Sustitúyase el primer inciso del artículo 147.2, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 142.2.- Inspección previa. - La Superintendencia, con la finalidad de realizar sus labores de supervisión, <b>de oficio efectuará</b> inspecciones a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, previo a disponer lo que fuere pertinente".</p> <p>El informe de inspección será dado a conocer a la cooperativa, con la finalidad que justifique o solucione las observaciones, dentro del plazo que para el efecto fije la Superintendencia, y, las recomendaciones que sean emitidas en los mismos serán de cumplimiento obligatorio por parte de las organizaciones.</p> |
| <p>Art. 152.- Supervisión auxiliar.- Los organismos de integración y otras entidades especializadas <del>podrán</del> colaborar con la Superintendencia en la realización de una o varias actividades específicas de supervisión, cumpliendo las</p>   | <p>2. Sustitúyase el artículo 152, por el siguiente texto.</p> <p>"Art. 152.- Supervisión auxiliar. - Los organismos de integración y otras entidades especializadas <b>deberán</b> colaborar con la Superintendencia en la realización de una o varias actividades específicas de supervisión, cumpliendo las</p>  |

|   |  |
|---|--|
| <p>condiciones y disposiciones que dicte la Superintendencia para el efecto.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>  | <p>condiciones y disposiciones que dicte la Superintendencia para el efecto".</p>  |
| <b>CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO</b>   |  |
| <p>Art. 307.- Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La liquidación de la entidad financiera;</li> <li>2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;</li> <li>3. El retiro de los permisos de funcionamiento;</li> <li>4. El plazo para la liquidación que será de hasta <del>tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente;</del></li> <li>5. Designación del liquidador; y,</li> <li>6. La cesación de funciones del administrador temporal.</li> </ol> <p>En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.</p> <p>La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de</p> | <p>SEGUNDO.- En el Código Orgánico Monetario y Financiero, efectúese las siguientes reformas:</p> <p>3. Sustitúyase el numeral 4 del artículo 307 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 307.- Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La liquidación de la entidad financiera;</li> <li>2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;</li> <li>3. El retiro de los permisos de funcionamiento;</li> </ol> <p>"Art. 307.- Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:</p> <p>4.- El plazo para la liquidación será de hasta <b>cinco (5) años</b>".</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Designación del liquidador; y,</li> <li>6. La cesación de funciones del administrador temporal.</li> </ol> <p>En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.</p> <p>La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.</p> <p>La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.</p> <p>El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>  | <p>titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.</p> <p>La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.</p> <p>El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.</p>   |
| <p>Art. 315.- Prelación de pagos en la liquidación forzosa: Los pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad financiera se efectuarán en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los depósitos hasta por el monto legalmente asegurado con cargo al seguro de depósito;</li> <li>2. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por su monto de liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que les amparen, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;</li> <li>3. Depósitos <del>en exceso del</del> valor asegurado de los grupos de atención prioritaria definidos, en el artículo 35 de la Constitución de la República;</li> <li>4. Proporcionalmente los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado y el monto total cubierto del Seguro de Depósitos. En caso de que el monto total cubierto por el Seguro de Depósitos supere el valor pagado por este mismo concepto, luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 33 de este Código, se deberá</li> </ol> | <p>4. Sustitúyase el numeral 3 del artículo 315, por el siguiente:</p> <p>Art. 315.- Prelación de pagos en la liquidación forzosa: Los pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad financiera se efectuarán en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los depósitos hasta por el monto legalmente asegurado con cargo al seguro de depósito;</li> <li>2. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por su monto de liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que les amparen, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;</li> </ol> <p>"Art. 315.- Prelación de pagos en la liquidación forzosa: Los pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad financiera se efectuarán en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. <b>Los depósitos que excedan el valor asegurado y que correspondan a los grupos de atención prioritaria definidos en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, otorgando preferencia a las personas que enfrentan doble vulnerabilidad</b>".</li> </ol> |

|  |   |
|--|---|
| <p>restituir la diferencia a la entidad financiera en liquidación forzosa;</p> <p>5. Los créditos otorgados por ventanilla de redescuento e inversión doméstica de los excedentes de liquidez;</p> <p>6. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones;</p> <p>7. Los valores adeudados por concepto de contribución al Seguro de Depósito, así como los costos de ejecución y comunicación del pago del seguro de depósitos;</p> <p>8. El resto de los pasivos por fondos recibidos por la entidad financiera bajo modalidades legalmente aceptadas no cubiertas por los numerales anteriores, con excepción de los depósitos de quienes tengan créditos u otros activos vinculados a la entidad en liquidación;</p> <p>9. Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;</p> <p>10. Los proveedores de la entidad Financiera, hasta por el monto equivalente al seguro de depósito; y,</p> <p>11. Otros pasivos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil, y los valores no reclamados de los numerales anteriores, dentro de los tres meses de notificado el llamado a cobro.</p> <p>El liquidador podrá erogar recursos con el objeto de perfeccionar la transferencia de dominio de los bienes de la entidad financiera, sin que ello se considere incumplimiento o modificación del orden de prelación.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p> | <p>4. Proporcionalmente los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado y el monto total cubierto del Seguro de Depósitos. En caso de que el monto total cubierto por el Seguro de Depósitos supere el valor pagado por este mismo concepto, luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 33 de este Código, se deberá restituir la diferencia a la entidad financiera en liquidación forzosa;</p> <p>5. Los créditos otorgados por ventanilla de redescuento e inversión doméstica de los excedentes de liquidez;</p> <p>6. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones;</p> <p>7. Los valores adeudados por concepto de contribución al Seguro de Depósito, así como los costos de ejecución y comunicación del pago del seguro de depósitos;</p> <p>8. El resto de los pasivos por fondos recibidos por la entidad financiera bajo modalidades legalmente aceptadas no cubiertas por los numerales anteriores, con excepción de los depósitos de quienes tengan créditos u otros activos vinculados a la entidad en liquidación;</p> <p>9. Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;</p> <p>10. Los proveedores de la entidad Financiera, hasta por el monto equivalente al seguro de depósito; y,</p> <p>11. Otros pasivos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil, y los valores no reclamados de los numerales anteriores, dentro de los tres meses de notificado el llamado a cobro.</p> <p>El liquidador podrá erogar recursos con el objeto de perfeccionar la transferencia de</p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
|  | <p>dominio de los bienes de la entidad financiera, sin que ello se considere incumplimiento o modificación del orden de prelación.</p>   |
| <p>Art. 316.- Valores no reclamados durante la liquidación. Los valores que no han sido reclamados dentro del plazo fijado en el proceso de liquidación de una entidad financiera, podrán ser utilizados para el pago de las acreencias en el orden fijado en el artículo anterior.</p>  | <p>5. Sustitúyase el artículo 316 por el siguiente:</p> <p>"Art. 316.- Valores no reclamados durante la liquidación. Los valores que no han sido reclamados dentro del plazo fijado en el proceso de liquidación de una entidad financiera, serán utilizados para el pago de las acreencias en el orden fijado en el artículo anterior.</p> <p><b>El liquidador deberá realizar notificaciones públicas suficientes, utilizando medios escritos, digitales y comunitarios que garanticen que los depositantes conozcan el estado de sus saldos".</b></p>   |
| <p>Art. 318.- Cierre de la liquidación. Concluido el proceso de liquidación, el liquidador <del>efectuará</del> la conciliación de cuentas y cierre contable <del>del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados al organismo de control y dados a conocer a los accionistas y/o socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.</del></p> <p><del>Al cierre de la liquidación el organismo de control dispondrá la extinción de la entidad y excluirá a la entidad financiera del Catastro Público.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p> | <p>6. Sustitúyase el artículo 318 por el siguiente:</p> <p>"Art. 318.- Cierre de la liquidación.- Concluido el proceso de liquidación, el liquidador <b>presentará al organismo de control el informe final, que incluirá la conciliación de cuentas, el cierre contable, los pagos realizados, los bienes transferidos y las acciones emprendidas para la recuperación de activos.</b></p> <p><b>El informe deberá ser publicado en el portal institucional para conocimiento de los depositantes y acreedores.</b></p> <p><b>Una vez aprobado el informe, el organismo de control declarará la extinción de la entidad y dispondrá su exclusión del Catastro Público.</b></p> <p><b>Las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas del proceso no se extinguen con el cierre de la liquidación".</b></p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>Art. 329.- Ejecución. El derecho al pago del Seguro de Depósitos se hará efectivo a partir de la fecha de notificación de la resolución con la declaratoria de liquidación forzosa de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, por parte del organismo de control a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.</p> | <p>7. Agréguese después del primer inciso del artículo 329, el siguiente texto:</p> <p>Art. 329.- Ejecución. El derecho al pago del Seguro de Depósitos se hará efectivo a partir de la fecha de notificación de la resolución con la declaratoria de liquidación forzosa de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, por parte del organismo de control a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.</p> <p><b>En la ejecución del pago del Seguro de Depósitos, la Corporación del Seguro de Depósitos deberá otorgar atención prioritaria a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria definidos en la Constitución de la República del Ecuador, incluyendo de manera expresa a las personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, o de alta complejidad, mujeres jefas de hogar y demás personas en situación de vulnerabilidad.</b></p> |
|   | <p><b>DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.</b></p> <p><b>Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los XX del mes de XX de XXXX.</b></p>  |

Elaborado por: Daniel Guamaní Vásquez